a. Respecto de los conciliadores que tienen la calidad de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, los resultados de la evaluación del desempeño semestral, que lleva a cabo la Entidad Promotora.

b. Respecto de los árbitros, secretarios de tribunal y conciliadores externos, el resultado de la aplicación de las encuestas de satisfacción diligenciadas por los usuarios de los respectivos servicios.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

CAPITULO I. Del sistema de reparto de los casos.

ARTÍCULO 48. Sistema de reparto de los casos.

Salvo los casos en que la parte o partes en la solicitud de conciliación hayan solicitado el conciliador, el reparto de los casos se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, por el Director del Centro con base en lista vigente de conciliadores, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Especialidad del conflicto.

b. Experiencia del conciliador.

c. Cuantía de las pretensiones.

d. Número de casos asignados.

e. Convenios vigentes.

CAPITULO II. De la solicitud de conciliación.

ARTÍCULO 49. Solicitud de conciliación.
La solicitud de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo por las partes o individualmente por alguna de ellas o sus apoderados, de conformidad con los mecanismos de radicación que para el efecto tenga habilitados la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 50. Requisitos de la solicitud.
La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes requisitos:

a. Ciudad, fecha y Centro ante el cual se presenta la solicitud.

b. Identificación del solicitante(s) y citado(s) y apoderado(s) si fuera el caso.

c. Hechos de la controversia.

d. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.

e. Cuantía de las peticiones o la indicación de ser indeterminada.

f. Relación de los documentos anexos si los hay.

g. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la audiencia de todas las partes, indicando cuando sea posible, las direcciones de correo electrónico de las partes y teléfonos.

Si una parte solicitante desea que un conciliador de la lista del Centro en particular sea nombrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, se deberá indicar su nombre.

PARÁGRAFO. Los documentos anexos a la solicitud de conciliación se recibirán en copias simples y serán las partes quienes conserven los originales.

ARTÍCULO 51. Trámite de la solicitud.

Recibida la solicitud de conciliación, el Director del Centro o Subdirector de conciliación, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos legales, posteriormente, se procederá a la designación del conciliador conforme a la forma de reparto de los casos.

Una vez designado el conciliador, la secretaria del Centro le hará entrega del memorando de designación y de la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos, debiendo proceder el conciliador a realizar un estudio de ésta y tomar las decisiones sobre su competencia y viabilidad.

ARTÍCULO 52. Impedimentos, inhabilidades o incompatibilidades del conciliador.

El conciliador designado deberá verificar que no esté impedido o incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas por la Ley que pueda afectar su imparcialidad o transparencia, caso en el cual deberá informar sobre su no aceptación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación, para que se proceda a su reemplazo.

ARTÍCULO 53. Falta de competencia del conciliador.

Si el conciliador determina que, aunque el asunto es conciliable no tiene la competencia para adelantarlo deberá, por medio escrito, responderle al solicitante, aduciendo las razones legales que correspondan e informándole los conciliadores que pueden atender su solicitud.

Ni el conciliador, ni el Centro podrán hacer remisión de la solicitud a un conciliador en concreto, ya que es el usuario quien decide libre y voluntariamente el operador.

CAPITULO III. De la constancia por asunto no conciliable.

ARTÍCULO 54. Constancia por asunto no conciliable.

Si el conciliador determina que el conflicto por su naturaleza jurídica no es transigible, desistible o conciliable, expedirá dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación una constancia, que deberá contener como mínimo:

a. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

b. Fecha en la que es expedida la constancia.

c. Objeto de conciliación (parte(s), pretensiones y cuantía).

d. Razones de derecho que motiven que la controversia no es conciliable.

e. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1. Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 55. Asuntos conciliables y no conciliables.

Si en la solicitud de conciliación se presentan pretensiones conciliables y no conciliables, el conciliador expedirá constancia al interesado de los asuntos no conciliables y frente a las controversias susceptibles de conciliación, el conciliador procederá a citar a las partes para realizar la respectiva audiencia.

CAPITULO IV. De la citación a la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 56. Citación a audiencia de conciliación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de su designación, el conciliador deberá citar a las partes a través del medio que considere más eficaz, esto es: mediante comunicación física y/o a través de correo electrónico que hayan sido aportados en la solicitud de conciliación, o en su defecto, a los señalados en el certificado de existencia y representación legal correspondiente cuando se trate de una sociedad, señalando la fecha, hora y lugar donde ha de realizarse la audiencia de conciliación.

PARÁGRAFO. El conciliador promoverá la participación de las partes a través de medios electrónicos tales como video conferencia cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 57. Mecanismos de seguimiento a las citaciones.

Cuando el conciliador cite a las partes a través de comunicación física, está deberá ser enviada por conducto de la empresa de correo certificado con la que tiene convenio la Entidad Promotora, así se tendrá constancia del recibo o no de las citaciones y los motivos de su devolución. De igual manera cuando la citación se haga a través de correo electrónico, se efectuará por el sistema que para el efecto tenga habilitado la Entidad Promotora.

En el marco de operación de un convenio las citaciones podrán ser delegadas en otra entidad quien deberá garantizar el efectivo proceso de citación pudiendo utilizar medios virtuales y físicos para tal efecto.

ARTÍCULO 58. Requisitos de la citación.

La citación de conciliación deberá contener como mínimo:

a. Lugar y fecha en la que es elaborada la citación.

b. Identificación del conciliador y parte(s) solicitante(s) y citada(s).

c. Objeto de la conciliación (hechos, pretensiones conciliables y cuantía).

d. Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación.

e. Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de conciliación.

f. Firma del conciliador.

ARTÍCULO 59. Mención de las consecuencias jurídicas por la inasistencia.

Dependiendo del área del conflicto, el conciliador debe mencionar en la citación a las partes las consecuencias por la no comparecencia que contemplen las disposiciones legales vigentes, como son:

Artículo 22 de la Ley 640 de 2001: Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus

excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Artículo 35 de la Ley 640 de 2001: Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO V. De la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 60. Programación de la audiencia de conciliación.

Para programar las audiencias de conciliación, el conciliador deberá tener en cuenta como mínimo:

a) su disponibilidad, b) la disponibilidad de las salas, y c) la duración estimada de la audiencia, dependiendo de las características y clase de conflicto, además de procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

La audiencia podrá programarse y llevarse a cabo a través de video conferencia, garantizando la participación de todas las partes, siempre y cuando se acredite la calidad de estás.

Una vez enviadas las comunicaciones de citación a una audiencia de conciliación, habrá lugar a reprogramar la misma, cuando ocurran situaciones de orden administrativo del conciliador o del Centro, o - a instancia de parte siempre y cuando la petición se presente con no menos de dos días de antelación a la fecha programada para la audiencia y cuente con la aceptación de la contraparte.

ARTÍCULO 61. Realización de la audiencia de conciliación.

En la fecha y hora previstas para la celebración de la audiencia de conciliación se procederá conforme al protocolo que para el efecto tenga establecido el Centro, y en general de la siguiente manera:

1. El conciliador instalará la audiencia, explicando en términos generales de que se trata la figura, el objeto, alcance y límites de la conciliación,

incluyendo los efectos jurídicos que se producen en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

2. El conciliador les otorgará la palabra a las partes con el fin de fijar con claridad los hechos objeto del conflicto.

3. El conciliador motivará a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.

4. El conciliador presentará propuestas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

5. Bajo la dirección del conciliador se debatirán las fórmulas de arreglo que tanto éste como las partes propongan.

6. En caso necesario, el conciliador podrá realizar audiencias separadas con cada una de las partes.

7. Consolidado el acuerdo el conciliador elaborará un acta de conciliación la cual será suscrita por los intervinientes y el conciliador, y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que se hubieren pactado.

8. En caso de un acuerdo parcial, se realizará y suscribirá el acta de conciliación parcial.

9. Verificada la imposibilidad o expresada la voluntad por los intervinientes de no conciliar las diferencias, se expedirá la constancia de no acuerdo, la cual será firmada solo por el conciliador.

10. Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, o por solicitud conjunta de las partes, la audiencia podrá ser suspendida, caso en el cual el conciliador advertirá que, de conformidad con la ley, la suspensión de los términos de prescripción o de caducidad, es por tres meses, improrrogables, contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles. Además, advertirá a las partes que su intervención como conciliador del Centro, la efectúa en forma autónoma, independiente y en ocasiones simultánea con otras actuaciones de la Entidad.

En el evento que el conciliador designado no pueda atender la audiencia, el Director del Centro podrá remplazarlo por otro conciliador de la lista que se encuentre presente o el Director podrá asumir directamente el manejo de la audiencia.

ARTÍCULO 62. Comparecencia y representación.

Las partes deberán acreditar su identidad y la calidad con que actúan; si concurrieren a la audiencia representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes.

Podrán los apoderados actuar sin la asistencia del representado, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no corresponda al lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 63. Acta de conciliación.

Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, el conciliador procederá a la elaboración del acta de conciliación, dejando constancia de los puntos tratados, los que fueron resueltos favorablemente y aquellos en que hubo fracaso.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su cuantía, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 64. Requisitos del acta de conciliación.

El acta de conciliación deberá contener como mínimo:

a. Identificación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial (nombre, código de identificación y Resolución de autorización de creación).

b. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

c. Hechos que originaron y hacen parte del conflicto.

d. Las pretensiones motivo de la conciliación.

e. Cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación.

f. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

g. Firma del conciliador.

h. Lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación; si la audiencia se desarrolla en varios encuentros se deben relacionar cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de la audiencia de conciliación debe ser autorizada por las partes del conflicto. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la suspensión, el conciliador debe entender que no hay acuerdo conciliatorio para seguir el procedimiento de la conciliación y en este caso expedirá la constancia de no acuerdo.

PARÁGRAFO 2. El acta deberá ser firmada por el conciliador, previa lectura y conformidad de las partes

CAPITULO VI. De la inasistencia a la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 65. Inasistencia a la audiencia de conciliación.

Si las partes o una de ellas no asisten a la audiencia de conciliación, el conciliador otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que la parte o partes presenten justificación por su inasistencia.

Si transcurrido éste plazo la parte que no asistió presenta justificación, se deberá consultar a la parte que haya asistido si acepta que se programe nueva fecha para audiencia de conciliación, en cuyo caso se citará nuevamente a la audiencia

de conformidad con lo establecido en éste Reglamento; si la parte no está de acuerdo en la reprogramación, el conciliador procederá a expedir la respectiva constancia de inasistencia, incluyendo en ella la justificación presentada.

Si ninguna de las partes asiste a la audiencia de conciliación y alguna de ellas presenta justificación y solicita se programe una nueva fecha para la realización de la audiencia, el conciliador reprogramará nuevamente la audiencia.

CAPITULO VII. De la constancia de imposibilidad de acuerdo.

ARTÍCULO 66. Constancia de imposibilidad de acuerdo.

Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la correspondiente constancia de no acuerdo, que deberá contener como mínimo:

a. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

b. Lugar y fecha en que se celebró la audiencia, toda vez que la constancia debe expedirse de inmediato.

c. Parte solicitante(s) y citada(s) con indicación de los que asistieron y de los que no asistieron.

d. Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).

e. Firma del conciliador.

ARTÍCULO 67. Constancia de terminación del trámite.

Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, o solucionan por fuera su conflicto, o abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido y archivar con ello el caso.

CAPITULO VIII. Del registro de actas de conciliación y del control de las constancias.

ARTÍCULO 68. Registro de actas de conciliación.

Logrado el acuerdo conciliatorio total o parcial, los conciliadores del Centro dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, deberán solicitar el registro del acta ante el Director del Centro. Para ese efecto, el conciliador entregará copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, el original del acta de conciliación para que repose en el Centro y tantas copias del acta como partes hayan suscrito el acuerdo. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Director procederá al registro de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 69. Control de las constancias.

Los conciliadores deberán entregar al Director del Centro, las constancias que hayan expedido en relación con los trámites de conciliación adelantados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, para su respectivo control. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Director procederá al control conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL GENERAL

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades ha adoptado el siguiente Reglamento de procedimiento de arbitraje institucional.

CAPITULO I. Disposiciones generales, medios electrónicos, notificaciones y expediente.

ARTÍCULO 70. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en que, conforme al pacto arbitral, las partes acuerden someterse al procedimiento previsto por el “Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades”,